

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2011-430 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por AMPARO LONDOÑO UPEGUI contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$1.232.229 producto del embargo decretado.

Verificada la liquidación del crédito, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$1.232.29, por lo que el título consignado es suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se observa además que la abogada Paula Andrea Escobar, está solicitando la entrega de título judicial a su nombre, sin embargo revisado el plenario, no se observa poder conferido a la citada profesional ni sustitución de poder, por lo tanto, el poder vigente con facultad para recibir la tiene el abogado Oscar Darío Ríos Ospina, por lo tanto se deniega la entrega del título judicial a la solicitante y se dispone la entrega del mismo a la parte ejecutante directamente o a través del apoderado judicial cuyo poder esta vigente.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** AMPARO LONDOÑO UPEGUI contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado con poder vigente de acuerdo con la parte considerativa, del título judicial consignado a órdenes del Despacho por la ejecutada COLPENSIONES en la suma de \$1.232.229

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a large loop and a horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2015-1336 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por ANTONIO DE JESÚS TORRES BORJA contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$1.323.752

Verificada la liquidación del crédito, y los pagos que se han efectuado, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$1.323.752, por lo que el título consignado es suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** ANTONIO TORRES BORJA contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, del título judicial consignado a órdenes del Despacho por la ejecutada COLPENSIONES en la suma de \$1.323.752.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2015-1610 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por BERNARDO GUTIÉRREZ BEDOYA contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$7.330.810 constituidos en dos títulos judiciales por valor de \$ 4'390.810 y \$2'940.000

Verificada la liquidación del crédito, y los pagos que se han efectuado, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$4.390.810, por lo que los títulos consignados son suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

En virtud de lo anterior, se ordenará entregar a la parte ejecutante el título judicial N° 4132300041171XX por valor de \$4.390.810 y reintegrar en su totalidad el título judicial 4132300041171xx por valor de \$ 2'940.000 a COLPENSIONES EICE.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** BERNARDO GUTIÉRREZ BEDOYA contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, del título judicial N° 4132300041171XX por valor de \$4.390.810 y reintegrar en su totalidad el título judicial

4132300041171xx por valor de \$2'940.000 a COLPENSIONES EICE.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

4°- se advierte que la entrega del título judicial se realizará el día viernes siguiente a la ejecutoria del auto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE. LUZ ALBA OCAMPO DE GOMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-1009

El presente proceso el día 9 de abril de 2019 terminó por pago de la obligación y se dispuso el archivo del expediente, en la que se dispuso fraccionar títulos, uno favor de la parte demandante y otro en favor de la entidad COLPENSIONES.

Observa el despacho que la medida de embargo fue decretada por actuación del 9 de octubre de 2018, la cual fue comunicada mediante el oficio N°1259 de la misma fecha; en respuesta de BANCOLOMBIA del 4 de diciembre de 2018 al citado oficio, con radicado Interno N° 75987751 indicó esa corporación que “la cuenta presentaba saldo disponible, éstos serán congelados por valor de \$1'500.000.00”.

De acuerdo a lo anterior, se accede a lo solicitado, en consecuencia, se dispone oficiar a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO SOLICITADA. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a066df07c8e84db44fcc48b026ca8f8ae8fb4a254a2af92ba888512b9247e0e2**

Documento generado en 29/04/2024 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S).**

Fecha	30 de abril de 2024	Hora	8.15	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	0005
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	CELSA ROSA VIANA DE GIRALDO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.313.289

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA
TARJETA PROFESIONAL	144.325 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LEIDY VERONICA GONZALEZ LOOPEZ
TARJETA PROFESIONAL	196.444 del C. S. de la J

DATOS APODERADO DEMANDADO ANDRES FELIPE GIRALDO	
NOMBRE	MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	53.240 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO YAMILE MARULANDA CRUZ	
NOMBRE	CARLOS ALBERTO CIRO ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	129.064 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSION SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
20 de enero de 2017	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

AUTO. ORDENA INTEGRAR el LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTOVA con la señora ROSA RIOS, de conformidad con el artículo 61 del CGP. Carga procesal DEMADNANTE, con el fin de suministrar los datos para notificar a la integrada.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Dos (2) de junio del año dos mil veinticinco (2025), hora 9 am, oportunidad se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio, incluyendo a la integrada. Terminada la audiencia de conciliación, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, llevando a cabo las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.**

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/f504c2a8-05eb-4b13-9379-c93bd6072711?vcpubtoken=a03cf91e-4007-4599-a842-c8da10157242>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL**, en las instalaciones del despacho, ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 9°, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c65c66d749d6eb152155b00ad59f4455a558ac65aa9dad6d27bd5d14f39a92**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	30 de abril de 2024	Hora	03.30:	AM	PM X
-------	---------------------	------	--------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0142
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ALBA LUCIA VALENCIA GALVIS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39.437.531

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANCY DEL PILAR LOPEZ TORO
TARJETA PROFESIONAL	142.671 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSION SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
13 de marzo de 2020	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Demandante: **demostrar indefensión económica** y convivencia efectiva con el causante. Y acreditar 50 semanas antes del falimiento de Andrés José Ortega.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Y testimonios

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte al demandante

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), hora 9 am**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PRUEBA DE OFICIO. TESTIMONIO: **MIRIAM VALENCIA (hermana Demandante).**

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/0de4b323-0a06-491f-a01e-058b5118e882?vcpubtoken=cd444f0c-72d8-43b1-b3d9-4137c6d2ea2d>

Audiencia que se llevará VIRTUALMENTE, a través de la plataforma Lifeseize.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec5f327feb200f8c6ea00e53a233ba67ed3e49f04150ed2e7c0ef834d64f99**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 2022-0250

DEMANDANTE: LUIS HERNAN MONTALVO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, el despacho requiere a la entidad BANCOLOMBIA S.A., para que procedan a Descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo, los cuales ascienden a la suma de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos (\$4´295.446.00), suma de dinero que fue congelada por la entidad BANCOLOMBIA S.A. según respuesta DEL 8 DE ABRIL DE 2024 al oficio N° 24 del 2 de abril de 2024, identificado con el Código interno No: 102084454. Por la secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b702b4e890e0f188c6565501fb8edddcd8f6074d0ce030e15b5d496b3c2c3026**

Documento generado en 29/04/2024 04:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA MANRIQUE ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2022-506

En el proceso ejecutivo de la referencia, se tiene por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del mandamiento de pago emitido en el presente proceso ejecutivo. En virtud de lo anterior, se le reconoce personería a la abogada JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ, portadora de la TP 201.985 Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ejecutada, de acuerdo con la el poder allegado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada el día 30 de mayo de 2023, frente al auto del 18 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, procede esta Judicatura a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se procederá a realizar un estudio pormenorizado de cada una de las objeciones realizadas frente al auto recurrido así:

1. Frente a la primera objeción, aduce la apoderada de la parte ejecutada, que el despacho incurrió en un yerro al momento de liquidar las costas procesales de primera instancia, pues según la sentencia proferida por el a quo en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 050013150032010160300, el cual sustenta la presente ejecución, las costas procesales debieron ser de \$ 3.650.000 tal y como se indicó en la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 y no de \$4.558.526, como se indicó posteriormente en el auto del 22 de junio de 2021, atribuyendo la presunta diferencia a un presunto yerro por parte de la secretaria del Despacho.

Para resolver esta objeción, es necesario advertir a la apoderada de la parte ejecutante, que, en primer lugar, si bien el juez de en la sentencia de primera



instancia fija en su sentencia las agencias en derecho que considera causadas al momento del fallo, ello no obsta para que con posterioridad, el Juez, en la etapa procesal correspondiente, es decir, en fijación y liquidación de agencias en derecho y costas, pueda ajustar la misma, de acuerdo con factores objetivos que permiten realizar ese ajuste, tales como, duración del proceso, calidad de la actuación, modificación de la condena en segunda instancia, aumento o disminución de la misma, situación que tendría una incidencia directa en el valor de las agencias en derecho, pues sería necesario evaluar, en cada caso concreto, una vez finalizado el proceso, cuales fueron las pretensiones que salieron finalmente adelante.

Es por ello que, al momento de realizar una tasación definitiva de las agencias en derecho y costas procesales, se debe recurrir a lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554.

Ahora, contrario a lo que manifestó la apoderada recurrente, se observa que mediante auto del 22 de junio de 2021, el Juez de instancia, fijó como agencias en derecho definitivas la suma de \$ 4.558.526, y al observar la liquidación posterior realizada por la secretaria del Despacho se observa que la misma guarda absoluta coherencia con el auto enunciado, por lo tanto, no se observa yerro alguno que deba corregirse y que afecte el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

Finalmente, es imperioso advertir que frente al auto de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual se fijaron y liquidaron las costas y agencias en derecho que hoy se ejecutan, ninguna de las partes presentó objeción alguna, razón por la cual, las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas, y, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo. Adicional a ello, las etapas procesales son preclusivas, y no pueden las partes, con posterioridad, pretender retrotraer actuaciones cuando en el momento procesal oportuno, no se hizo uso de los recursos de ley que se tienen previstos para ello.

Así las cosas, al no evidenciarse el yerro alegado por la recurrente, y que no se encuentra en la etapa procesal para atacar el monto liquidado por agencias en derecho, no se repondrá en este punto el mandamiento de pago.

2. Frente a la segunda objeción, relacionada con la ejecución de intereses legales, aduce la recurrente, que, según la Jurisprudencia de la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia, los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil no son aplicables a las acreencias laborales.

Para resolver, encuentra el despacho que, frente a los intereses legales pretendidos por la ejecutante sobre lo adeudado por concepto de agencias en derecho y las costas procesales, las providencias que emitieron condena



por este concepto, esto es, sentencia de primera y segunda instancia, y auto que fija y liquida costas, no impuso condena por concepto de intereses ni legales ni mucho menos moratorios.

Así las cosas, es importante señalar, que el proceso ejecutivo parte de la existencia de la certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe contener unas condiciones esenciales, a saber:

- a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación;
- b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio; y
- c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito (acreedor) y ante quien puede ser exigido (deudor).

Se entiende además, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, se consideran títulos ejecutivos aquellos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, definiendo estas características de la siguiente manera:

Obligación expresa. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe consignarse en él, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.

Obligación clara. La claridad hace relación especialmente a su inteligibilidad, es decir que no sea equívoca ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible. La exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. El plazo y la condición constituyen dos hechos que impiden la exigibilidad. El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. La *condición* es un acontecimiento futuro que puede suceder o no y suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el advenimiento del hecho.



Así las cosas, la obligación que pretende cobrar la ejecutante por concepto de intereses legales frente a las costas procesales, no está acreditada en un título ejecutivo, toda vez que de las sentencias proferidas en el proceso ordinario NO se ordenó reconocer este concepto.

Por lo anterior, al no ser ordenada en el proceso ordinario, el cual era el escenario idóneo para emitir las declaraciones y condenas, no es admisible, que, con posterioridad, se pretenda a través de un proceso ejecutivo, corregir las posibles falencias u omisiones de las que adoleció el proceso ordinario, pues se reitera, los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que se observe en este caso, como ya se indicó, los intereses legales de este concepto, por lo que no es ejecutable.

Ahora bien, si bien en el auto que libró mandamiento de pago, se indicó que se ejecutaba igualmente los intereses moratorios frente a las costas procesales, el Despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente, en tanto que no dicho concepto supera las condenas ejecutables en contra de la entidad que representa.

Por lo anterior, el Despacho repone el mandamiento de pago en lo ateniendo a los intereses legales ordenados, indicando que, frente a estos rubros, no existe título ejecutivo para ello, continuando únicamente la ejecución por los conceptos que están explícitamente contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia, y en los términos señalados en la providencia del 22 de junio de 2021 que liquidó las costas procesales.

Frente al recurso de apelación interpuesto frente a las objeciones en las que no prosperó el recurso de reposición, se deniega en tanto que la cuantía ejecutada no supera los 20 smlmv, tratándose por lo tanto de un proceso de única instancia.

Ahora, por economía procesal, procede el Despacho a impulsar el trámite procesal habida cuenta que la entidad ejecutada ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente presentó excepciones frente al mandamiento de pago.

Revisado el sistema de títulos judiciales se observa que la entidad ejecutada consigno el día 06 de marzo de 2024 la suma de \$ 4'558.526, suma que resulta suficiente para cubrir la totalidad de la obligación que se ejecuta.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la ejecutada cumplió con el pago de la obligación incluso antes de empezar a correr el término de cinco días posteriores a la notificación del mandamiento de pago y que a solicitado en virtud de ello la terminación del proceso por pago total de la obligación, considera el Despacho que se cumplen los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación sin necesidad de dar trámite a las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 431 del CÓDIGO General Proceso.



Ahora, frente a la solicitud de fraccionamiento del título judicial, no se accede a la misma, pues tal y como se indico en las consideraciones precedentes, la suma consignada coincide de manera exacta con la adeudada.

En lo relativo a las costas procesales, no se condenará a la misma, pues al realizarse el pago antes del primer plazo señalado en el mandamiento de pago, considera esta Agencia Judicial, que las mismas no se causaron.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 18 de enero de 2023 y en su lugar ordenar modifica el mandamiento de pago en los siguientes conceptos:

- a. \$ \$ 4'558.526 costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario que sirven de base a la presente ejecución.
- b. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses legales por ausencia de título ejecutivo.

SEGUNDO: Denegar la solicitud relativa a corrección aritmética por no evidencias yerros que deben sanearse, en igual sentido, se deniega la modificación de agencias en derecho del fijadas en el proceso ordinario, por no ser el proceso ejecutivo el escenario para atacar providencias ejecutoriadas.

TERCERO: NO concede apelación frente a lo resuelto desfavorablemente en el recurso interpuesto por la parte ejecutada, toda vez que, en virtud de la cuantía, se trata de un proceso de única instancia.

CUARTO: Ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de título judicial por valor de \$ 4'558.526 a la parte ejecutante. No se accede al fraccionamiento de título toda vez que no hay existencia de remanentes. Archívese las diligencias

QUINTO: sin costas en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-0289
Demandante: DORIS PIEDAD YEPES BERMUDEZ
Demandado: CORPORACION GENESIS IPS y otros
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 5 de abril de 2024, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 9 de abril de 2024 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b21cd31f52bb7a8a2728989afae67c8fba050d37e96646e4d1e49c138dd500**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-0401
Demandante: YULIAN FERNEY CARDONA MARTINEZ
Demandado: CONSORCIO RECONSTRUCCION PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 7 de marzo de 2024 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6524600a4204cf0e9d2ebbc36bdc31851ef7aa8cf07ca67d157bc036979b2**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-0405
Demandante: BERARDO DE JESUS LOPEZ ARBOLEDA y otros
Demandado: EXPLANAN S.A.S. y otros
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 17 de abril de 2024, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 18 de abril de 2024 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d138ac79eaddfd39e2e2240e46d45cd2e2d0667ad0b29bec70777296ebc83**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10055
Demandante: PIEDAD CRUZANA LAVERDE SALAZAR
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

PIEDAD CRUZANA LAVERDE SALAZAR, actuando a través de apoderada judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **AFP PORVENIR S.A**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **PIEDAD CRUZANA LAVERDE SALAZAR** y en contra de la **AFP PORVENIR S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$3'634.000.00), por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia.
- b) No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios o en subsidio la indexación sobre las condenas, toda vez que dichos conceptos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario, por lo tanto no hay lugar en el ejecutivo conexo.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que

formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ con T.P. No. 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2d007c845d0cf21b44f234eb46f27aab945f89e4484bd3c7092c40ab890b7**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10068
Demandante: ALFONSO CORDOBA PORRAS
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

El señor **ALFONSO CORDOBA PORRAS**, a través de apoderada judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, pretendiendo el pago de las costas de primera instancia del proceso ordinario radicado N° 2017-0103-00.

Revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del despacho obra consignado título judicial N° 413230004224070 por valor de \$3'552.000,00, correspondientes a costas judiciales, siendo evidente con ello que los conceptos ordenados en el proceso ORDINARIO rituado entre **ALFONSO CORDOBA PORRAS** y AFP PORVENIR S.A. ya se encuentran saldados.

De lo anterior, se infiere que los conceptos reclamados no son una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado para en su lugar ordenar la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO**, pretendido con la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el señor **ALFONSO CORDOBA PORRAS** contra **AFP PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte demandante a través de su apoderada **YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRY**, del título judicial por valor de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$3'552.00.00), consignado a órdenes de este Despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b06f4754bc21c3ea56ae9e15bbe511509fc25dfda1b38094e50c3cfcde4b8c**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>